

Señor(a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE MONTERÍA – CÓRDOBA (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LEANDRO ANTONIO AVENDAÑO URIBE**

**ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**

**LEANDRO ANTONIO AVENDAÑO URIBE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.611.725 de Valledupar**, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1991, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 Constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 Constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), al **MÍNIMO VITAL**, al principio de **TRANSPARENCIA y LEGALIDAD**, vulnerados por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el Cargo de Carrera Administrativa, conforme a la Lista de elegibles con firmeza expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, según Resolución No. **1174 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022**, para proveer noventa y ocho (**98**) vacantes definitivas del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, Ofertado a través del **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-1 - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**. Lo anterior conforme la exposición que realizó a continuación:

## I. HECHOS

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el **Acuerdo No. CNSC - 2019100002006 del 05 de marzo de 2019**, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Gobernación de Córdoba - Convocatoria No. **1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019**.
2. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en fecha 19 de noviembre de 2019, expidió **Acuerdo No. CNSC – 2019100009086**, por el cual se modifica los artículos 1, 2 y 7 del **Acuerdo No. CNSC - 2019100002006** de 2019, posteriormente en fecha 05 de diciembre de 2019, la CNSC expidió el **Acuerdo No. CNSC – 2019100009426**, por el cual se modifican los artículos 1, 2 y 7 del **Acuerdo 2019100002006 de 2019** modificado por el **Acuerdo No. 2019100009086 de 2019**.
3. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con la OPEC No. **25774** de la Gobernación de Córdoba, para la cual fueron ofertadas noventa y ocho (**98**) vacantes.
4. Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes), ocupe el puesto número (**84**), en la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional Servicio Civil -CNSC mediante Resolución No. **1174 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022**, la cual fue publicada el día 18 de febrero de 2022 y quedando en firme el día 26 de febrero de 2022.
5. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "**BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES**" **BNLE**, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria, cabe mencionar que la Lista de Elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el *artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004*.

6. La lista de Elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. **1174 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022**, se encuentra en estado de firmeza completa desde el día 26 de febrero de 2022, y está debidamente comunicada a la secretaria de educación de Córdoba, dirección administrativa de personal del departamento y a los elegibles. Comunicación hecha por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, a través, de página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, como se puede constatar en la publicación de firmeza de la lista en la página de la CNSC link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, el cual constituye el medio legal oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos, como lo establece el artículo 50 del *Acuerdo No. CNSC - 20191000002006 del 05 de marzo de 2019*, por medio del cual se establecen las reglas de la convocatoria.

**Artículo 50°. - FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES.**

Una vez en firme las lista de elegibles, la CNSC comunicara la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos.

7. El pasado **9-10-11** de marzo del 2022, fuimos citados por la comisión nacional del servicio civil a los (98) elegibles a una audiencia pública virtual para la escogencia de vacantes, puede confirmar señor juez en el siguiente link [CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Cuarta citación a audiencia pública virtual para la escogencia de vacantes Proceso de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Territorial 2019](#)

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 |  
Cuarta citación a audiencia pública virtual para la escogencia de vacantes Proceso de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Territorial 2019

**Cuarta citación a audiencia pública virtual para la escogencia de vacantes Proceso de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Territorial 2019** Imprimir

el 01 Marzo 2022

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes de los empleos que se relacionan a continuación, que a partir del 9 de marzo de 2022 se adelantará la **AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES**, por lo que se habilitará el aplicativo SIMO del **9 al 11 de marzo de 2022**, con el fin de que los elegibles seleccionen y asignen el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo al cual concursó.

**AUDIENCIA PÚBLICA TOTAL**

No.	OPEC	ENTIDAD	POSICION DE ASPIRANTES CITADOS
1	77835	GOBERNACIÓN DE SUCRE	1 a la 53
2	25774	GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA	1 a la 91
3	27512	GOBERNACIÓN DE CAUCA	1 a la 135



8. El pasado **11 DE MARZO DE 2022** se cumplieron los diez **(10)** días hábiles con los que cuenta la secretaria de educación del departamento de córdoba y la dirección administrativa de personal de la gobernación de córdoba para que efectué mi nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto en el **ARTÍCULO 2.2.5.1.6 DEL DECRETO 1083 DE 2015 Y AL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 1174 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022**, expedida por la CNSC, el cual establece: “Dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.”

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6** Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios, físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez **(10)** días para manifestar su aceptación o rechazo.

9. Me he comunicado señor juez, vía telefónica y chat, con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, reclamando mis derechos adquiridos como elegible y lo que manifiestan es que la entidad en este caso la secretaria de educación de Córdoba ya tiene en su poder las **ACTAS FIRMADAS** de la audiencia virtual de escogencia de vacantes, desde el pasado **18 DE MARZO** del presente año por lo tanto es competencia de la entidad iniciar con el proceso de nombramiento en periodo de prueba.
10. A la fecha señor juez, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del mencionado Concurso de Méritos, aun así, teniendo las **ACTAS FIRMADAS** de la audiencia, **NO** lo ha hecho; lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales.
11. Otras entidades territoriales que también estaban como ofertantes de cargos en el Concurso de la Convocatoria 2019-1, ya están cumpliendo con su deber normativo de nombrar a los elegibles de las listas en firme, como por ejemplo Los Municipios de **Montería, Cerete, Iorica**, entre otros, incluso la misma **Gobernación de Córdoba**, para otros cargos ha efectuado los nombramientos en periodo de prueba, y con lo que respecta a la **OPEC 25774**, No ha cumplido con su deber de llevar a cabo los nombramientos en periodo de prueba.

12. Por su parte la CNSC, como órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, ha incumplido en su deber legal de velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera, al no vigilar para que se provean por mérito los empleos que fueron ofertados en la Convocatoria mencionada, es decir, no está atento y vigilante a que las entidades territoriales cumplan el deber legal de nombrar y posesionar en estricto orden de mérito las personas que adquirieron dicho derecho.

13. Tengo un **DERECHO ADQUIRIDO** a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 Constitucional, - y no una mera expectativa-, al estar la Lista de Elegibles en firme, según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenido en la **Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145)**

**CONCURSO DE MERITOS** -Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

**LISTA DE ELEGIBLES** -Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Procedencia de la acción de tutela para protección de derechos fundamentales de personas en lista de elegibles con resolución de firmeza por concurso de méritos, para ocupar un cargo de carrera administrativa, según la línea jurisprudencial de la corte constitucional.

**La Constitución Política en su artículo 86, indica:** “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional por su parte, en sentencia T-294-2011 dijo, con relación a la procedencia de la acción de tutela, que se convierte en un medio eficaz con que cuenta el afectado para que el nominador atienda el resultado del concurso de méritos, toda vez que las acciones previstas en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los tramites pueden ser bastante demorados y pueden causar la expiración de la vigencia de las listas de elegibles. Así se pronunció en el referido fallo:

#### **DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”

Por su parte la CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia ha establecido que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

## **ESTO SEÑALA LA SENTENCIA T-133 DE 2016 CITADA:**

**"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO** - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998** cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 199313 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación

de los derechos de la accionante razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en **la sentencia T-156 de 2012** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

#### **AHORA BIEN, ESTE TRIBUNAL RESALTA QUE MEDIANTE SENTENCIAS SU-133 DE 1998 Y SU-086 DE 1999, ESTA CORPORACIÓN DETERMINÓ:**

“La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

#### **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

##### **DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

El derecho al trabajo, en este caso particular, se encuentra intrínsecamente ligado al derecho al acceso a cargos públicos, en tanto que el primero se materializa indisolublemente a partir del segundo, de forma que negándoseme el acceso al empleo de carrera al que tengo derecho, por no posesionarme en el tiempo establecido para ello,

consecuentemente se produce una transgresión de mi derecho fundamental al trabajo, y por conexidad, de todos aquellos que se derivan del sustento económico que significa el empleo, como a la salud, la seguridad social, la vida digna, etc. El derecho al trabajo y al acceso al ejercicio de cargos públicos tiene fundamento Internacionales, Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales:

### ***LOS ARTÍCULOS 25, 40 Y 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA INDICAN:***

**Artículo 25:** “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

**Artículo 40:** “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

**Artículo 125:** “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 2 y 27 establece:

### **ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

“1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función

pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

*ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.* “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Este es una institución importantísima para el derecho moderno, ya que contiene las garantías para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones del mundo.

En la Constitución Política en su artículo 29, enuncia la institución del debido proceso, el cual establece que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tema que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## **EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL REZA DENTRO DE SUS LÍNEAS LO SIGUIENTE:**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

## **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS.**

## **SOBRE EL PARTICULAR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA SU-133 DE 1998, EXPLICÓ LO SIGUIENTE:**

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

## **DERECHO A LA IGUALDAD EN EL MARCO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS.**

**El derecho a la igualdad tiene el siguiente fundamento Internacional, Constitucional, y Jurisprudencial:**

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 25, "(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos."*
- *Constitución Política de Colombia, Artículo 13, "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

**DE IGUAL FORMA, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA 8488 DEL AÑO 2017, RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS EXPUSO:**

El acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de elección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada (...)

Debe entenderse el concurso de méritos como un mecanismo idóneo de participación democrática, donde se le permita al ciudadano intervenir en la selección realizada por el Estado de aquellas personas que mejor puedan desempeñar los cargos públicos ofertados, todo ello, bajo criterios de honestidad e imparcialidad, y apartado de cualquier tipo de influencias que lleguen a viciar el respectivo proceso de selección, pues allí únicamente debe primar la competitividad del más apto para el empleo.

Así, es válido afirmar que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico.”

**DERECHO AL MINIMO VITAL**

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, para mi caso se está vulnerando, debido a que estoy desempleada, no cuento con los recursos económicos necesarios para proveer una vida digna a mi grupo familiar, y la negativa por parte de la Gobernación de Córdoba, para expedir el correspondiente acto administrativo de nombramiento y posterior posesión para el cargo al cual tengo derecho después de haber aprobados todas las etapas del concurso, y obtener uno de los puestos a proveer dentro de la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, hace que mi derecho al mínimo vital se siga vulnerando en el tiempo.

## **SENTENCIA T-184-2009**

### ***Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia.***

Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

### **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**

El principio de buena fe y confianza legítima tiene el siguiente fundamento Constitucional y Jurisprudencial:

Constitución Política de Colombia, Artículo 83. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

### **LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU 446 DE 2011, RESPECTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EXPUSO:**

“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

### III. PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos:

- Notificación de fallo de tutela proferida el 1 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial de Montería, dentro de la acción de tutela **No.23-001-33-33-004-2022-00064**.
- Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela **No. 11001-33-34-004-2018-00471-00**.
- Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela **No.25290-3118001-2018-00166-00**.

### IV. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

## V. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Estimo se está violando entre otros mi derecho al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, la igualdad, mínimo vital, acceso a cargos públicos por concurso de mérito, principio de transparencia, legalidad.

## VI. PRETENSIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, al **DEBIDO PROCESO**, al **MÍNIMO VITAL**, y los principios de **TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD**.
2. Ordenar a la secretaria de educación de Córdoba y a la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar nombramiento en periodo de prueba a **LEANDRO ANTONIO AVENDAÑO URIBE**, para el cargo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2** de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, identificado con la OPEC No.**25774**, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. **1174 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022**, la cual se encuentra en firme desde el **26 DE FEBRERO DE 2022**.
3. Ordenar a la Gobernación del departamento de Córdoba que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

## VII. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del Sector Central Departamental, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

## VIII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar, que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial

## IX. PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía
2. Acuerdo No. **CNSC-20191000002006** del 05-03-2019.
3. Resolución No. **1174 del 17 de febrero de 2022**. “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **(98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Celador, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa.”
4. Constancia de publicación de la firmeza de la Lista de Elegibles en el Banco Nacional de Lista de Elegibles BNLE, verificable en la página web de la CNSC: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.
5. Tutela radicado N° **70001312100220221000200**. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SINCELEJO.

## X. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico **leandroantonioavendano7@gmail.com** al teléfono celular **3205732675**, o en la dirección Carrera 33a 11 norte #52 barrio San Eduardo.
- A la secretaria de educación de Córdoba, en cabeza del señor Leonardo rivera varilla, en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co). dirección en la Palacio de Naín- Calle 27 N 3-28, Montería, Córdoba.
- A la Dirección Administrativa de Personal de la Gobernación de Córdoba, en cabeza de la doctora Juanita Nieto Guzmán, en su correo institucional **juanita.nieto@cordoba.gov.co** o en su sede con dirección en la Palacio de Naín- Calle 27 N 3-28, Montería, Córdoba.
- A la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el correo electrónico que aparece en su página web [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o a la dirección carrera 16 # 96 – 64, piso 7 Bogotá, D.C.

Atentamente,

**LEANDRO ANTONIO AVENDAÑO URIBE**  
**C.C. No 1.065.611.725 de Valledupar**  
**Celular: 3205732675**  
**Correo: leandroantonioavendano7@gmail.com**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.065.611.725

AVENDAÑO URIBE

APELLIDOS

LEANDRO ANTONIO

NOMBRES

*Leandro A. Avendaño U.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-JUN-1988  
ARACATACA  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

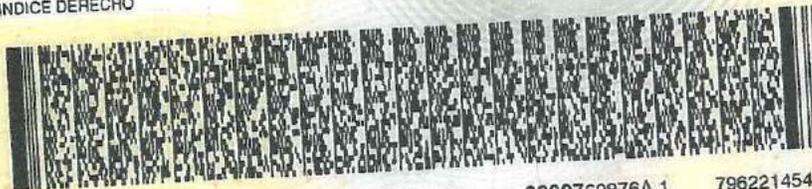
M

SEXO

18-DIC-2007 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1207500-00432242-M-1065611725-20130422

0032762876A 1

7962214541



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 24

**ACUERDO No. CNSC - 20191000002006 DEL 05-03-2019**

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11,12 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta prevé que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la entidad, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

La Entidad objeto de la presente convocatoria, consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC en el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad**, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante radicado de entrada ORFEO No. 20196000150572 del 12 de febrero de 2019, compuesta por ciento siete (107) empleos con seiscientos ocho (608) vacantes.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 12 de febrero de 2019 aprobó convocar el proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

#### **ACUERDA:**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.- CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **ciento siete (107) empleos con seiscientos ocho (608) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, que se identificará como *"Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*.

**ARTÍCULO 2°.- ENTIDAD RESPONSABLE.** El proceso de selección por mérito que se desarrollará para proveer **ciento siete (107) empleos con seiscientos ocho (608) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3°.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba (Actuación Administrativa de exclusiva competencia del Nominador).

**ARTÍCULO 4°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO:** El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 5°.- FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el proceso de selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 11 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

2. **A cargo de la Entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**PARÁGRAFO:** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

**ARTÍCULO 6°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
7. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1°:** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2°:** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 7°.- EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	DESIGNACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Profesional Especializado	222	10	18	19
	Profesional Especializado Área Salud	242	10	2	2
	Profesional Especializado Área Salud	242	9	1	1
	Profesional Universitario	219	7	25	27
	Profesional Universitario	219	6	4	5
	Profesional Universitario	219	2	13	14
TÉCNICO	Técnico Administrativo	367	6	6	45
	Técnico Administrativo	367	5	6	9
	Técnico Área Salud	323	6	4	4
	Técnico Área Salud	323	2	1	1
	Técnico Área Salud	323	1	1	20
	Técnico Operativo	314	6	19	21
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	7	2	89
	Auxiliar Área Salud	412	7	1	1
	Auxiliar De Servicios Generales	470	2	1	147
	Celador	477	2	1	109
	Secretario	440	8	1	7
	Secretario	440	7	1	87
<b>TOTAL</b>				<b>107</b>	<b>608</b>

**PARÁGRAFO 1°:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.

**PARÁGRAFO 2°:** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

### **CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 8°. DIVULGACIÓN.** El Acuerdo de la presente Convocatoria se divulgará en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y en el sitio web de la entidad objeto del proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 9°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

**PARÁGRAFO 1:** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO 2:** Los actos administrativos a través de los cuales se realicen modificaciones, aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 10°.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente proceso deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.
2. La inscripción al proceso de selección se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co). Al ingresar a la página, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el icono de "ayuda" identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. Una vez registrado, debe ingresar al sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente proceso de selección. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante el proceso de selección, en la OPEC registrada por la Entidad, la cual se encuentra debidamente publicada en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.
5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

General de Carrera Administrativa de la entidad, publicada en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

6. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, el aspirante no debe inscribirse.
7. Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como favoritos, luego seleccionar y confirmar el empleo al que desea postularse, para así proceder a efectuar el pago solamente para el empleo para el cual va a concursar.
8. El aspirante deberá efectuar el pago solamente para el empleo por el cual va a concursar en el marco de la Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019, toda vez que la aplicación de pruebas escritas se realizará en una misma sesión y en un único día. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral cuarto de los requisitos de participación del artículo 6º del presente Acuerdo.
10. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO; por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente.

De otro lado, la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el proceso de selección a través del correo electrónico registrado en dicho aplicativo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de las situaciones que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC la realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO. Así mismo, el aspirante acepta que la notificación de las actuaciones administrativas que se surtan a lo largo del proceso de selección, se efectúe por correo electrónico.

11. El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias.
12. Inscribirse para participar por un empleo no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
13. Las ciudades de presentación de las pruebas serán únicamente las previstas en el capítulo de pruebas.
14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO:** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO y bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrados en su inscripción,

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 11º.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *"Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO"* y publicado en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en el enlace SIMO y en el menú *"Información y Capacitación"*, opción *"Tutoriales y Vídeos"*.

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al SIMO, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, **teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo dentro de las entidades que conforman la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.**

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Antes de finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación en el Banco que para el efecto disponga la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica Online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco.

Al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de su interés, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, así:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción Online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos para pagar. Una vez efectuada la transacción, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
  - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá realizarlo por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección, y proceder a **formalizar** este trámite, seleccionando en SIMO, la opción **INSCRIPCIÓN**. SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

previamente; información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE, la opción inscripción se habilitará de inmediato.

Si el aspirante escoge la opción de pago por ventanilla en Banco, la opción Inscripción se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

**PARÁGRAFO 1:** Cancelados los derechos de participación, el aspirante debe continuar el procedimiento de **formalizar y cerrar la INSCRIPCIÓN**.

**PARÁGRAFO 2:** Una vez se cierre la etapa de inscripciones, el aspirante no podrá modificar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3:** Si al finalizar la etapa de inscripciones, el aspirante pagó el derecho de participación para algún empleo y no cerró la inscripción, el Sistema automáticamente realizará la inscripción del aspirante. Si el aspirante pagó los derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado, y todos los documentos que tenga registrados le serán asociados a dicha inscripción.

**ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará de acuerdo con el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Sitio web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace: <b>SIMO</b> .  Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Sitio web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> y/o enlace <b>SIMO</b> .

**PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la Entidad objeto de la Convocatoria.

#### CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 13°.- DEFINICIONES.** Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

**c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

**d) Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.

**e) Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-:** Contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

**f) Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso, la experiencia se clasifica en Profesional relacionada, Profesional, relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria.

**g) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.

**h) Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- i) Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- ii) Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- iii) En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

**i) Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

**J) Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución 10547 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Los certificados pueden ser:

- ✓ **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- ✓ **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad.
- ✓ Nombre y contenido del programa.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

**c) Certificaciones de la Educación Informal.** Deberán contener mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre y contenido del evento<sup>1</sup>.
- ✓ Fechas de realización.

<sup>1</sup> El nombre del evento puede indicar de forma directa el contenido del mismo.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o complementen.

- d) **Educación Informal.** Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.
- e) **Certificaciones de la Educación Informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

**Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).**

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1°:** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

**PARÁGRAFO 2°:** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**PARÁGRAFO 3°:** Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>

**ARTÍCULO 16°.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13°, 14° y 15° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la fecha de cierre de la etapa de inscripciones en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes.

**PARÁGRAFO:** La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.

**ARTÍCULO 17°.- DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**PARÁGRAFO:** Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán al momento de tomar posesión del empleo acreditar su situación militar, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 del 04 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO 18°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC ofertada por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado *en el certificado de inscripción* generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán **Admitidos** al proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán **Inadmitidos** y no podrán participar en el mismo.

**ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 20°.- RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

**Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.**

**ARTÍCULO 21°.- PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

#### **CAPÍTULO V PRUEBAS**

**ARTÍCULO 22°.- CITACIÓN A PRUEBAS.** La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del proceso de selección, informarán a través de su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos deben ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

**PARÁGRAFO:** Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice la universidad o institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificadas y/o evaluadas en la convocatoria.

**ARTÍCULO 23°.- CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas previstas para el presente proceso serán aplicadas únicamente en las ciudades de: Medellín (ANTIOQUIA), Puerto Nare (ANTIOQUIA), Yarumal (ANTIOQUIA), Arauca (ARAUCA), Yopal (CASANARE), Popayán (CAUCA), Almaguer (CAUCA), Montería (CÓRDOBA), Lórica (CÓRDOBA), Inírida (GUAINÍA), San José del Guaviare (GUAVIARE), San Andrés (ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA), Providencia (ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA), Sincelajo (SUCRE), San Marcos (SUCRE), Quibdó (CHOCÓ), Bahía Solano (CHOCÓ), Istmina (CHOCÓ) y Mocoa (PUTUMAYO).

**ARTÍCULO 24°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO</b>
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificadorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificadorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

**ARTÍCULO 25°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

**La prueba sobre Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.

**La prueba sobre Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

**La prueba sobre Competencias Comportamentales** está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por la Entidad objeto del presente Acuerdo, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015.

**PARÁGRAFO 1°:** Las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se aplicarán en una misma sesión y en un único día, únicamente en las ciudades señaladas en el artículo 23 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2°:** Todos los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.

**PARÁGRAFO 3°:** Las pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales. Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos en estas pruebas, en virtud de lo previsto en el artículo 24° del presente Acuerdo no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio.

**PARÁGRAFO 4°:** Las pruebas sobre Competencias Comportamentales y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

**ARTÍCULO 26°.- RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 27°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

**ARTÍCULO 28°.- RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SÓLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

**ARTÍCULO 29°.- ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

El aspirante que solicite acceso a las pruebas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, deberá manifestarlo dentro de la respectiva Reclamación a través del aplicativo SIMO, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 30°.- RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

**Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.**

**ARTÍCULO 31°.- CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por la universidad o institución de educación superior contratada.

**ARTÍCULO 32°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS.** Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 33°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 34°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Entidad objeto del presente proceso de selección y lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 35°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(\*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

**ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

- 1. Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

**1.1. Estudios finalizados.**

- a. Empleos del Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados		
Profesional	Doctorado	Maestría	Especialización o Profesional

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

	40	30	20	30
	<b>Estudios NO Finalizados (*)</b>			
	<b>Doctorado (Puntaje Máximo)</b>	<b>Maestría (Puntaje Máximo)</b>	<b>Especialización (Puntaje Máximo)</b>	<b>Profesional (Puntaje Máximo)</b>
	28	14	7	16

(\*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

- b. **Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa

Título Nivel	Estudios NO Finalizados (*)					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(\*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

### 1.2. Estudios NO Finalizados.

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los períodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

- a) **Para el nivel profesional:**

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de títulos exceda un total de 3 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de títulos exceda un total de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	3.5
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de títulos exceda un total de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.6
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de títulos exceda un total de 10 semestres.	

- b) **Para el Nivel Técnico y Asistencial:**

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina cuando la suma de éstos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina cuando la suma de éstos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina cuando la suma de éstos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina cuando la suma de éstos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
<p><b>Nota 1:</b> En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres.</p> <p><b>Nota 2:</b> Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.</p>	

**c) Valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres:**

Con base en la certificación expedida por la correspondiente Institución Educativa, para puntuar en el ítem de estudios no finalizados, se deberá establecer el porcentaje de avance en créditos del aspirante, para lo cual se debe multiplicar por 100 el número de créditos aprobados, dividiendo la cifra resultante por el número total de créditos previstos por el programa.

Cuando el número de créditos no esté especificado en la certificación, se deberá aplicar la cifra prevista para el correspondiente programa en el SNIES. Si el SNIES no prevé el número de semestres, se tomará como referente un programa semejante que pertenezca al mismo Núcleo Básico del Conocimiento y Área de Conocimiento.

El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalente en semestres, dependiendo de la modalidad académica.

PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	TECNOLOGICA	PORCENTAJE	PROFESIONAL
AVANCE CRÉDITOS	EQUIVALENTE SEMESTRES						
10 %	1	12 %	1	16 %	1	25 %	1
20 %	2	24 %	2	32 %	2	50 %	2
30 %	3	36 %	3	48 %	3	75 %	3
40 %	4	48 %	4	64 %	4	100 %	4
50 %	5	60 %	5	80 %	5	-	-
60 %	6	72 %	6	>96 %	6	-	-
70 %	7	84 %	7	-	-	-	-
80 %	8	>96 %	8	-	-	-	-
90 %	9	-	-	-	-	-	-
100 %	10	-	-	-	-	-	-

**2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas Certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	10
2	6
1	3

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

- 3. Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

**PARÁGRAFO:** Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

**ARTÍCULO 37°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, TÉCNICA O ASISTENCIAL RELACIONADA O LABORAL SEGÚN LO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales. Para el personal de salud que cumpla en forma directa funciones de carácter asistencial en entidades prestadoras de servicios de salud, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 269 de 1996, sobre jornada laboral: "(...) La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación."

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del presente Acuerdo.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

**ARTÍCULO 38°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, los aspirantes podrán consultar el resultado, ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 39°.- RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través del sitio web de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

**Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.**

**ARTÍCULO 40°.- CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO.

**ARTÍCULO 41°.- RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 42°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende a la exclusión del proceso de selección.

**PARÁGRAFO:** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 43°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 44°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC publicará a través de su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 46°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas generales.
  - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de Competencias Funcionales.
  - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
  - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

**ARTÍCULO 47°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 48°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO 49°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 50°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO 51°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales.

**ARTÍCULO 52°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA - Convocatoria No. 1106 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

**ARTÍCULO 53°.- PERÍODO DE PRUEBA.** La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 54°.- VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá, D.C. el 5 de marzo de 2019

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Presidente CNSC

**SANDRA PATRICIA DEVIA RUIZ**  
Representante Legal - GOBERNACIÓN DE  
CÓRDOBA

Aprobó: Comisionado Fritzie Ballén Duque  
Revisó: Juan Carlos Peña Medina, Gerente de Convocatoria  
Revisó y ajustó: Clara Cecilia Pariso Ibañez y Claudia Lucía Ortiz Cabrera  
Proyectó y ajustó: Adriana Idrovo Chacón - Carlos Julián Peña Cruz



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN № 1174

17 de febrero de 2022



2022RES-202.300.24-1174

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer noventa y ocho (98) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – **20191000002006** del **05 de marzo de 2019**, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*. Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000002006** del **05 de marzo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **noventa y ocho (98) vacante(s)**, del/de la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificadas como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45<sup>1</sup> del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

<sup>1</sup> Artículo 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021<sup>3</sup>, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	88220351	ALEXANDER	RUIZ CARVAJAL	81.76
2	78734426	JUAN CARLOS	VASQUEZ AVILEZ	78.89
3	1004094545	MANUEL ALFONSO	MANRIQUE MEJIA	76.46
4	1067917553	MAC FRAN	ALVAREZ FUENTES	75.85
5	10777795	JAMER DARIO	ARROYO MUÑOZ	75.45
6	78760371	JORGE DE JESUS	JANNA LAVALLE	75.12
7	83233218	VICENTE ARIALDO	BENAVIDES TAFUR	74.66
8	86064579	EIMAR ENRIQUE	NOVOA	74.57
9	78037925	PEDRO JOSE	SOTO VERGARA	74.55
10	11059619	ANGEL RAMON	GÓMEZ SOLERA	73.90
11	78036616	JUAN ALBERTO	RAMOS BORJA	73.70
12	1098655345	MARIO ALBERTO	SANCHEZ ARIAS	73.39
13	73551796	ALFREDO ENRIQUE	CARDENAS CARBAL	73.29
14	1118826274	FRANCISCO JAVIER	JULIO RAMOS	72.46
15	1065826011	DAVID	ALVARADO RUIZDIAZ	72.40
16	78038898	ALFREDO ELIAS	BURGOS VELLOJIN	72.13
17	8103286	CARLOS JULIO	MUÑOZ SALGADO	71.95
18	1069482911	CARLOS MANUEL	VELASQUEZ PEREZ	71.77

<sup>3</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
19	78027743	JOSE MARIA	CASTAÑO MARTINEZ	71.75
20	78715249	ROBERTO CARLOS	PAYARES GUTIERREZ	71.70
21	2759878	JORGE GUILLERMO	PACHECO FALON	71.64
22	78038023	JADER ENRIQUE	PERDOMO ZUÑIGA	71.55
23	78030914	JHON JAIRO	SIMANCA CASARRUBIA	71.38
24	79429640	RIGOBERTO	CRUZ MORALES	71.29
24	97480690	JAVIER OSWALDO	ORTIZ DELGADO	71.29
25	1064993393	RICARDO LUIS	MARTÍNEZ PÉREZ	71.13
26	15672482	SANSON DE JESUS	BENAVIDES MARTINEZ	70.88
27	73161685	EDER LUIS	HERNANDEZ GUZMAN	70.82
28	18762079	ORLANDO RAFAEL	AMELL RODRÍGUEZ	70.74
29	78733130	OSCAR ENRIQUE	SIBAJA MONTIEL	70.42
30	11004089	JOSE LUIS	ARTEAGA CONTRERAS	70.37
31	71948090	ISMAEL DAVID	GOMEZ VERGARA	70.35
32	1067889225	SAMUEL ENRIQUE	ARGUMEDO GARCIA	70.33
33	78741342	JUAN CARLOS	JIMENEZ DE LA OSSA	70.28
34	1193217331	EULISES	BARON REYES	70.05
35	50868547	DANIS DEL SOCORRO	ALVAREZ ACOSTA	69.70
36	15620658	JORGE ARMANDO	LOPEZ RAMOS	69.61
37	6843470	DAIRO DAVID	VIDAL HERNANDEZ	69.54
38	78674333	LUIS MIGUEL	SARMIENTO SARMIENTO	69.44
39	11002986	RICARDO JOSE	BARON MARTINEZ	69.29
39	1101689650	CARLOS ANDRES	CRUZ OSORIO	69.29
40	78032333	JOSE PABLO	SOTO GARCES	69.15
41	78022287	JOSE LUIS	ESQUIVIA GUZMAN	68.88
42	78022983	ALVARO JOAQUIN DE JESUS	ESPITIA GARCIA	68.81
43	1073976362	XAVIER AUGUSTO	ROMERO CURA	68.72
44	16890485	PAULO WILLINGTON	ZAPATA ARIAS	68.63

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
45	78766684	JUAN DEMETRIO	ALVAREZ ARIS	68.57
46	17616149	IRLEN	TOVAR BAMBAGUE	68.41
47	11155847	JORGE ARMANDO	SÁENZ BARRERA	68.38
48	1067887363	VICTOR PASCUAL	GUTIERREZ GONZALEZ	68.37
48	63531817	GLORIA PATRICIA	ARIZA GONZALEZ	68.37
49	1003026520	MARCO TULIO	DURANGO OCHOA	68.36
50	78764811	JOSE LUIS	SIERRA CORDERO	68.28
51	78381864	ORANGEL	LOPEZ BAQUERO	68.20
52	78734207	ALEXANDER JOSE	GARCIA ROMERO	68.01
53	1083905076	EIBAR	GIRON QUILINDO	67.98
54	16187730	HOLMES	TOVAR BAMBAGUE	67.95
55	50885724	ELFI DEL CARMEN	MELENDREZ SEÑA	67.89
56	78751823	LUIS CARLOS	ESCOBAR PEREZ	67.86
57	1062812924	NICOLÁS ENRIQUE	CAPURRO GUZMÁN	67.85
58	1064982444	JAIRO LUIS	ARGUMEDO QUINTERO	67.75
59	15702198	OSMAR DANIEL	FLOREZ VILLADIEGO	67.73
60	1067913214	JUAN CARLOS	NIETO ESTRADA	67.71
61	10767057	WILMER	RAMOS MORALES	67.69
62	1037611976	JORGE LUIS	PASTRANA OYOLA	67.68
63	78714705	FERMIN JOSE	MORALES LARA	67.41
64	1066732881	JOSUE MIGUEL	GENEY GALVAN	67.38
65	10769931	MARCO ANTONIO	OVIEDO MARTINEZ	67.29
66	6843980	WILSON	ALEMAN GONZALEZ	67.23
67	1068812024	KEVIN ALEXANDER	CORONADO SANCHEZ	67.18
68	78032395	ELKIN GABRIEL	MEZA FUENTES	67.15
68	11105955	JERSON DAVID	ORTEGA ARRIETA	67.15
69	92555733	EVER MANUEL	DOMINGUEZ RODRIGUEZ	67.00
70	1067287536	ANDRES FELIPE	BLANCO ALVAREZ	66.98

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
70	1064988182	JOSÉ FERNANDO	PADILLA ROMERO	66.98
71	1067282151	ELIUD FERNANDO	ORTEGA ARRIETA	66.94
72	73126994	CASTOR	FUENTES MENDOZA	66.90
73	78323367	ENDER	BERTEL JARABA	66.86
74	78752387	AYRES DE LOS REYES	ARROYO OJEDA	66.79
75	1067844196	CARLOS ADOLFO	ESQUIVIA LORA	66.53
76	71183240	HILTON DE JESÚS	MEJIA GUTIERREZ	66.45
77	1090373645	MONICA	PARRA GONZALEZ	66.34
78	1067897108	LUIS ALBERTO	PUERTAS MORA	66.16
79	11155128	DIEGO ANDRES	RUIZ CORONADO	65.88
80	1066516022	HORACIO DANIEL	SANTOS ORTEGA	65.87
81	2759850	GUSTAVO RAMÓN	NEGRETTE RUÍZ	65.81
82	86007936	HILMER	FRANCO RODRIGUEZ	65.78
82	10768946	ARMANDO JAVIER	BURGOS GALLEGO	65.78
83	78726008	JADER ENRIQUE	PASTRANA ACEVEDO	65.74
84	11151645	JAMINTON ANTONIO	SOTO PEREZ	65.73
84	1065611725	LEANDRO ANTONIO	AVENDAÑO URIBE	65.73
85	1030532085	JORGE LUIS	FARAK MIRANDA	65.61
86	73182035	MARLON	BARRIOS PADILLA	65.57
87	1056573542	CARLOS ANDRES	PINZON CORONADO	65.50
88	1065008068	CAMILO ENRIQUE	YÁNEZ BEDOYA	65.44
89	11106757	TULIO JOSE	ORTEGA VERBEL	65.41
90	78035726	LUIS GABRIEL	SAEZ BEDOYA	65.26
91	15620801	ANGEL	CORREA BLANQUICETH	65.21
92	78742661	WILLIAN MANUEL	LOZANO LOPEZ	65.19
93	7382147	ALEJANDRO ISAAC	AYALA HERNANDEZ	65.11
93	71723910	JAIME HUMBERTO	GALLEGO MONROY	65.11
94	7380639	JORGE LUIS	LLORENTE DURANGO	65.06

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
95	71941376	NEDER LUIS	MESA	65.00
96	91445316	FABIO ENRIQUE	VELASQUEZ ARIAS	64.86
97	1063725863	ESTEBAN DE JESUS	DE LA ROSA LOPEZ	64.82
98	15610495	RUBEN DARIO	NEGRETE AYAZO	64.78
99	78036763	BARNEY IGNACIO	PADILLA SIERRA	64.77
100	1003099745	DIOMAR DAVID	MUÑOZ DAZA	64.75
100	73108957	ERASMO	GONZALEZ BATISTA	64.75
101	1067846281	RIGOBERTO ANTONIO	PITALUA	64.70
102	78078083	JAIDER	AVILA CARMONA	64.69
103	1122677302	JAIME JADITH	HOYOS	64.61
104	1067879669	YAMITH ALONSO	OSPINO NEGRETE	64.60
105	78112091	JAVIER RICARDO	JIMENEZ SAMPAYO	64.58
106	1067282560	DAIRO DAVID	BUELVAS PARRA	64.42
106	15028956	OSWALDO	ARTEAGA DIAZ	64.42
107	72189738	EDER ENRIQUE	SILVA ORDOÑEZ	64.31
108	1067095467	YORDIN JOSE	ROJAS ESPEJO	64.30
109	10966386	ABRAHAN	BARON RAMOS	64.29
109	88002513	CRISTIAN LIBARDO	ARENAS CASTELLANOS	64.29
110	8046439	MIGUEL ANTONIO	DICKSON GONZALEZ	64.25
111	17690737	JUAN GABRIEL	VALENCIA QUINTANA	64.22
111	1069469114	ROVIN MANUEL	MIRANDA DIAZ	64.22
112	1044917001	JOAQUIN EDUARDO	PEREIRA HERRERA	64.20
113	78754106	ENDRIS OSTERMAN	VILLEGAS PETRO	64.01
114	1003655570	LUIS MIGUEL	MALO CORREA	63.96
114	1069481218	DAVID JOSE	MESA ROMERO	63.96
114	78111235	YAIR EMIRO	GARNICA ROMAN	63.96
115	78744999	ALBERTO RUDYS	VELEZ DIAZ	63.95
116	1072526860	HERMES LUIS	BARROSO CAMPO	63.88

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
117	10942425	IGNACIO OYOLA	AVILA BRAVO	63.75
117	78732247	DOMINGO	VARGAS CASARRUBIA	63.75
117	1128264806	CARLOS MARIO	BERRÍO YANEZ	63.75
118	11171581	CARLOS ENRIQUE	MARTINEZ JULIO	63.73
119	1063716438	RICHARD	MORELO PEÑA	63.61
120	10933237	EDILSON ANTONIO	GONZALEZ PEREZ	63.55
121	78113726	LUIS ANDRES	MARTINEZ ARRIETA	63.46
122	78709756	JAVIER DARIO	LOPEZ	63.43
123	73168597	HECTOR ANTONIO	ANAYA SANCHEZ	63.42
124	10967007	ANUAR MANUEL	BARRIOS HERAZO	63.32
125	1007152045	DOMINGO	PITALUA VARGAS	63.13
126	1064307159	OSCAR EDUARDO	ZUÑIGA VERGARA	63.12
127	2825742	NEDER FRANCISCO	LEMONS MARMOL	63.11
128	92450646	JOSE ANTONIO	TOSCANO GONZALEZ	63.06
129	1064976343	OSCAR ENRIQUE	COGOLLO ROCA	63.01
129	1063787501	CAMILO ANDRES	COGOLLO ARGEL	63.01
130	78731863	MARCO ANTONIO	PRETEL VILLERA	62.99
131	15703797	JOHN JAIRO	BANQUES ALTAMIRANDA	62.91
132	78743680	GERMAN ISAIS	GARCES MORALES	62.86
132	15726924	ROGER DANIEL	ALVAREZ CAUSIL	62.86
133	10942100	LUIS CARLOS	LOPEZ SILGADO	62.81
133	1133809007	JAIME	MONTIEL CASTRO	62.81
134	1067837292	DANIEL JAIR	ACOSTA VERGARA	62.74
135	1038116812	ANTONIO JOSE	RUIZ DURANGO	62.73
136	78755251	ALFRIDIS	BEDOYA LUNA	62.71
137	77153210	DOLMAN	ANGARITA MOLINA	62.70
138	1067915362	LUIS ENRIQUE	MÉNDEZ LEAL	62.68
139	78027256	HELBERT HARRY	HERNANDEZ HOYOS	62.66

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
140	78745176	JOSE ANTONIO	YANEZ SUAREZ	62.61
141	50969153	LUDIS ELADIA	DIAZ ORTIZ	62.48
142	10953602	WALBERTO CARLOS	GALINDO RAMOS	62.45
142	71193087	WILLIAM ANDRES	RODRIGUEZ GRACIANO	62.45
142	10771982	EZIO ELIAS	HERNANDEZ HOYOS	62.45
143	78746416	RAUL DE JESUS	LOPEZ CAMPO	62.25
144	15031287	RAFAEL GUILLERMO	HERAZO MARTINEZ	62.23
145	1143355167	OSCAR ALFONSO	SOLANO SOLANO	62.15
145	10941951	ANTONIO MIGUEL	NARVAEZ ALVAREZ	62.15
146	78301798	EDER DAMIAN	JARABA GUERRA	62.14
147	1072528547	DEYMER DAVID	DE LA ROSA LOPEZ	62.09
148	1073815483	JUAN DAVID	MOGROVEJO MARTINEZ	62.06
149	78036158	MARLON ALEJANDRO	FERRO USTA	61.90
150	15671849	JOSE GREGORIO	MEDINA HOYOS	61.83
151	78727497	LUIS ANTONIO	DIAZ PATERNINA	61.81
152	1063724195	DIOMEDES DE JESUS	DIAZ LLORENTE	61.80
153	78762784	DANIEL ALFREDO	DIAZ ARRIETA	61.74
154	34658379	ELUDIBIA	RUIZ DIAZ	61.73
154	1063721638	KELSY	BALLESTEROS RUIZ	61.73
155	78035314	JOSE MANUEL	ORTEGA SOTO	61.72
156	1062675363	JORGE ENRIQUE	VILORIA ESPITIA	61.68
157	1053834993	CRISTIAN EDUARDO	VELEZ CASTAÑO	61.61
158	78743505	DIVIER FARLEYS	ARROYO CASTRO	61.50
159	78108905	JORGE IVAN	URRUTIA ALVAREZ	61.43
160	7377583	LUIS EDUARDO	LÓPEZ ARRIETA	61.38
160	78714927	ALEXI MANUEL	ESPITIA ARGEL	61.38
161	78028885	WILMAR ANTONIO	SALAS PAEZ	61.33
162	78036687	NEVER DAVID	CARABALLO DURANGO	61.28

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
162	78706187	ABEL ANTONIO	COGOLLO ARRIETA	61.28
163	1068663970	HENRY MANUEL	VILLADIEGO SANTANA	61.26
163	78727700	OMAR AGUSTIN	MARTINEZ VARGAS	61.26
164	1067932516	SAMIR ALFONSO	GOMEZ GERMAN	61.19
165	73583219	OMAR	SOTO GARCIA	61.12
165	15682971	MIGUEL EDUARDO	BENITEZ PEÑAFIEL	61.12
165	72047898	OSVALDO DE JESÚS	JIMÉNEZ HERRERA	61.12
166	15616612	EDILBERTO	RAMOS BLANQUICET	61.03
167	78727447	DAGOBERTO JOSÉ	VERGARA JARAMILLO	61.00
167	7385821	YEISON DAVID	GALVAN COGOLLO	61.00
168	78730507	JAIRO ROBERTO	CABRALES ORTEGA	60.96
169	11166471	ALFONSO	VASQUEZ ARGOTA	60.87
170	1007369614	ROBERTO CARLOS	PADILLA FUENTES	60.86
171	78036062	ROBINSON RAUL	RUIZ CORONADO	60.85
172	1073990051	ARMANDO LUIS	LOPEZ DEL CASTILLO	60.81
173	78115249	ABRAHAM JADER	ARRIETA ARROYO	60.80
174	1067285763	JAIME ANDRES	PEREZ MENDEZ	60.77
175	10953826	ANUAR MANUEL	EMEZA CONDE	60.71
176	78693985	JOSE MARIA	SANCHEZ ARROYO	60.62
177	1064988977	ELVIS MANUEL	MORALES MONTALVO	60.60
178	1044919287	MIGUEL ANGEL	MARRUGO DE AVILA	60.52
179	15619035	ALONSO	BRAVO LOPEZ	60.51
180	78764507	JOSÉ JOAQUIN	PETRO PEREZ	60.45
180	11155039	JOSE LUIS	SAENZ BARRERA	60.45
181	1067909647	MARCO RAFAEL	CARDENAS CUADRADO	60.39
182	1063300715	YEISON YESID	BARRAGAN VILLORINA	60.33
183	4813279	JESUS ALTAMIDES	LLOREDA CORDOBA	60.30
184	78035104	JORGE MARCELO	PITALUA MESTRA	60.23

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
185	10980551	DARÍO JOSÉ	JULIO DÍAZ	60.19
186	11172021	JESUS MARIA	DIAZ MELENDEZ	60.16
186	10892718	NEVER MARIO	GONZALEZ CADENA	60.16
187	1064978077	CRISTIAN AMAURY	LOPEZ ESPITIA	60.13
187	78727268	EDWIN JOSE	PEREZ TATIS	60.13
188	78741486	JAIDER JAMIN	JURIS CANO	60.10
188	8691020	EDINSON MANUEL	OTERO SOTELO	60.10
189	10772023	ALEJANDRO	VILLALOBO MARTELO	60.08
190	8047310	JOHN WILSON	AREIZA HERRERA	60.04
191	10902661	WILFER LUIS	LUNA VELASQUEZ	60.00
191	1067284736	JORGE ANTONIO	PORTILLO SILGADO	60.00
191	1233343062	CARLOS JOSE	MARTINEZ ARGEL	60.00
192	16866789	DUVAN	MARTINEZ MARTINEZ	59.94
193	1064992421	ANTONIO JOSE	ORTEGA CARO	59.86
194	15027672	HENRY ELIAS	SUAREZ HERNANDEZ	59.84
195	1131494014	BRAYAN DAVID	MENDOZA MERCADO	59.77
196	10779189	EDILBERTO ANDRES	BARRERA ALVAREZ	59.75
197	78691220	LUIS	HERNANDEZ ORTIZ	59.74
198	78076932	JORGE ARMANDO	SILVA ARRIETA	59.66
199	78108485	EDUAR JOSE	MADERA BRACAMONTE	59.65
200	15725762	DIEGO ALEJANDRO	BARRERA UPARELA	59.62
201	1067928942	ALONSO	RINCON BENEDETTY	59.60
201	2735661	MAURICIO JOSE	PETRO MARTINEZ	59.60
201	1065002692	OSNAIDER JAVIER	DELGADO GONZALEZ	59.60
201	1067908463	JAIVER ENRIQUE	ROMERO HERNANDEZ	59.60
202	1003360788	JOSE OSCAR	DIAZ GOMEZ	59.54
203	78028378	WASLY JOSE	GENES AVILEZ	59.52
204	92537383	ALEXANDER JOSE	MUÑOZ TORRES	59.46

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
205	78111126	JIMMY DEL CRISTO	PIANETA MARTINEZ	59.43
206	15674332	ANDRES APOLINAR	ALVAREZ ACOSTA	59.41
207	1068658710	HAMAD DAVID	LAKAH VILLALBA	59.39
208	7379277	MANUEL	AYALA JIMENEZ	59.32
209	15025788	AMBROSIO JOSE	HERNANDEZ CORREA	59.29
210	1073994729	WILFRED	GAMARRA AGUILAR	59.26
211	1065129015	JUAN CARLOS	DEL TORO MARTINEZ	59.19
212	15030583	JORGE LUIS	CARVAJAL NIEVES	59.14
213	78706932	ALFONSO MIGUEL	GONZALEZ MONTES	59.04
214	1067288875	VICTOR	CAMARGO SANCHEZ	58.93
215	78734513	LUIS FERNANDO	ARROYO DIAZ	58.84
216	15619595	PEDRO ELOY	OROZCO ESPINEL	58.71
217	1102721679	PEDRO LEONEL	TAPIAS DIAZ	58.67
218	15613564	POLICARPO	PÉREZ ATENCIA	58.66
219	1070806482	JULIO BONIEK	PERALTA PARDO	58.65
220	1066516999	CARLOS EDUARDO	JALLER ALVAREZ	58.62
221	18399589	CESAR AUGUSTO	VIERA MARIN	58.45
221	10886544	ELMER DE JESUS	DIAZ ALVAREZ	58.45
222	15029978	JAIVER ALFONSO	RAMOS CEBALLOS	58.42
223	1065886884	YEISON AMADO	MONTEJO SOLANO	58.36
224	11166416	JOSE DAVID	BRAVO DORIA	58.32
225	78749578	CESAR DARIO	SOLANO ROMAN	58.30
226	1067840082	JUAN CARLOS	ARROYO PATERNINA	58.25
226	15617402	RAFAEL	LADEUTH PEREZ	58.25
227	1065375593	CARLOS ANDRES	CARRASCAL ALTAMIRANDA	58.24
228	78730410	TILCIANO JOSÉ	DE LEÓN LAMBRAÑO	58.16
229	1067872775	FABIO ANDRES	VIDES RODRIGUEZ	58.04
230	11037137	LEYCY ANTONIO	MANJARRES BARBOSA	57.91

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
230	1073978330	NORBEEY ENRIQUE	BLANQUICETT MARTINEZ	57.91
231	1067287295	JUAN CAMILO	CANO GONZALEZ	57.86
231	50992867	VERNUIL DEL CARMEN	LOPEZ LOPEZ	57.86
232	1116262139	OSCAR EDUARDO	GAMBOA PATIÑO	57.79
233	1067950441	LUIS FERNANDO	VIDAL VALENCIA	57.78
233	78115742	DAIRO ANTONIO	VERGARA GALETH	57.78
234	1066516001	JUAN PABLO	URRUTIA TORRES	57.77
235	15702927	ELKIN ALBERTO	FLOREZ VILLADIEGO	57.73
236	15617912	EDWIN	BRAVO LOPEZ	57.69
237	78730083	ALEXANDER RAFAEL	ARGUMEDO ESQUIVIA	57.64
238	78727011	ANIBAL MAMERTO	NORIEGA OVIEDO	57.58
239	78727459	PLINIO JOSE	ACOSTA MONTIEL	57.45
240	5093916	RAFAEL ENRIQUE	ARAUJO MURGAS	57.43
241	1063726931	EDGAR ALEXANDER	MATOS RIVERA	57.39
241	15610421	EDER ENRIQUE	PEREZ MARTINEZ	57.39
242	1067283561	DAGOBERTO	LOZANO PEREZ	57.37
243	1072529485	LUIS CARLOS	MELENDEZ ROSALES	57.32
243	11171974	ROMIN	MEZA ROCHA	57.32
244	92546218	JOSE LUIS	ARIAS LOPEZ	57.30
244	78698449	NILSON RAFAEL	CASTAÑO ARROYO	57.30
245	78109293	JHON	CORREA ROMERO	57.23
246	15027210	DILSON RAFAEL	ARTEGA CABRIA	57.17
247	1070806419	MANUEL ENRIQUE	PADILLA NAVARRO	57.04
248	15613465	HELADIO ENRIQUE	GUZMAN GOMEZ	57.03
249	1073997784	MARLON ANTONIO	KERGUELEN RUIZ	56.99
250	3809461	BERNARDO	BARRIOS BARRIOS	56.98
251	78113499	EDUIN DAVID	PRASCA GUERRA	56.97
252	10943573	JHON JAIME	ALMANZA MORELO	56.79

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
253	11105644	FERNEY DE JESUS	SALGADO SARMIENTO	56.71
253	10772246	JOSE GREGORIO	MARTINEZ GONZALEZ	56.71
254	78113985	WALBER EMIRO	VELASQUEZ CORREA	56.64
255	10770677	ELIAS DAVID	CHAAR NIETO	56.58
256	1067896132	LUIS ANTONIO	BERRIO HOYOS	56.50
257	1067949696	JESUS ANDRES	LOPEZ SEÑA	56.45
258	78748865	JAIME IGNACIO	ENSUNCHO GONZALEZ	56.27
259	1064985579	CARLOS ALBERTO	MORENO MARTINEZ	56.23
259	11151299	HUGO FERNEY	CAUSIL MARTINEZ	56.23
259	84451746	ALBERTO	VILLAMIZAR	56.23
260	11150514	FREDY	MORA POLO	56.17
261	1067862738	NAYBER ANDRÉS	OSORIO COLÓN	56.10
262	10932495	VICTOR JOSE	POLO FUENTES	55.90
263	1070819767	DAVID FELIPE	CARDENAS FAJARDO	55.84
264	1067288198	MICHAEL JORDAN	SUAREZ SALGADO	55.77
265	11105476	MANUEL DE LOS REYES	HERRERA SALCEDO	55.71
265	1066741217	LUIS EDUARDO	VERGARA PACHECO	55.71
266	71771407	JUAN CARLOS	LOZANO VERGARA	55.69
266	11003305	JACINTO MIGUEL	SALCEDO URANGO	55.69
267	1003309489	IVAN EMIRO	BUELVAS AVILEZ	55.66
267	1066510228	DEINER MIGUEL	OVIEDO MIER	55.66
268	1065000286	JUAN DAVID	AMIN ACOSTA	55.63
269	78111411	ALVARO JAVIER	RUIZ SUAREZ	55.62
270	1003403401	ALVARO JAVIER	GONZÁLEZ PADILLA	55.43
271	1068659021	SALOMON JOSE	DAGUER REGINO	55.30
272	1067889592	JOSÉ ANIBAL	CASTRILLÓN OVIEDO	55.25
273	1049323194	ARCADIO	CARRASQUILLA NAVARRO	55.17
274	10944546	CARLOS ARTURO	RAMOS GALEANO	55.10

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
275	5532093	NELSON HUMBERTO	ESCALANTE CORTES	54.97
276	85446596	DEVINSON JAVIER	PEREZ PAEZ	54.90
277	25845595	NANCY ESTER	MARTINEZ MEDRANO	54.81
278	79725686	JAIR ALEXANDER	GARCIA CARDENAS	54.62
279	1067840373	LEANDRO DE JESUS	PETRO GARCIA	54.50
280	1063720956	OSCAR DARIO	DIAZ LLORENTE	54.43
280	1047456225	JHON FREDY	LOPEZ MADERA	54.43
281	11036023	JORGE ELIECER	JULIO ESPITIA	54.27
282	1072527035	JOSE DOMINGO	MORELO HERNANDEZ	53.90
283	1067281459	ALEX JAVIER	GALVIS CARDOZO	53.62
284	1073976384	CARLOS ALBERTO	OSPINA MORENO	53.42
285	1064991725	ALDAIR ANTONIO	RODRIGUEZ POLO	53.29
286	84062358	JULIO CESAR	HERRERA GUZMAN	53.08
286	78078339	HERNAN LUIS	ROSARIO ORTIZ	53.08
287	1068658969	RAYMUNDO DAVID	LAKAH PADILLA	52.88
288	6872612	JULIO CESAR	ARROYO MOGROVEJO	52.75
289	1066740781	YAIR ENRIQUE	GUTIEREZ MERCADO	52.69
290	78022179	LUIS CARLOS	CASTRO SANCHEZ	52.68
291	11105086	ENDER JOSE	MUÑOZ MARTINEZ	52.62
291	11156199	JORGE LUIS	GUZMÁN PUCHE	52.62
291	1003072312	CRISTIAN DAVID	JIMENEZ SANDON	52.62
291	1063719669	FREDY	CIPRIAN GASPAR	52.62
292	1063279046	JULIO CESAR	MERCADO ESPEJO	52.01
292	1067856880	LUIS CARLOS	ESTRADA PAEZ	52.01
293	78730024	JULIO FIDEL	MARSIGLIA PACHECO	51.82
294	1063720727	JORGE LUIS	NAVARRO BARRIOS	51.76
295	1067909888	HUGO ELIAS	LONDOÑO DORIA	51.68
296	78727451	CARLOS CESAR	MENCO ESPITIA	51.49

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
297	1007595110	CAMILO ANDRES	VILLALBA MESTRA	51.42
297	78753024	DIOMEDES RODRIGO	COGOLLO HERNANDEZ	51.42
298	1068658626	DAIVI JOSE	ENAMORADO VILORIA	51.40
299	78749409	MELVIN ALFONSO	MANJARRES TAPIA	51.08
300	1067873278	ALVARO JAVIER	MEZA RAMOS	51.01
300	6843510	JUAN CARLOS	PEREZ CUITIVA	51.01
300	1003097468	ANGEL ANTONIO	SILGADO OSORIO	51.01
301	78036235	DONIS MANUEL	DURANGO SUAREZ	50.01
302	1064980671	JUAN CARLOS	RAMOS LLORENTE	49.27
303	1066181254	JOSE GABRIEL	MERCADO PERTUZ	48.80
304	1063716041	OSCAR DAVID	PORTILLO COAVAS	47.86
305	78646473	LUIS EDUARDO	ATENCIO HERRERA	47.53

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas<sup>4</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará

<sup>4</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **noventa y ocho (98)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **2**, identificado con el Código OPEC No. **25774**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba<sup>5</sup> que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

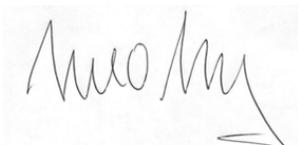
**ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **17 de febrero de 2022**



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Revisó: Clara Cecilia Pardo // Vilma Esperanza Castellanos  
Proyectó: Andrea Catalina Sogamoso / Sebastián Gil Herrera / María Clara Sánchez

<sup>5</sup> Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

82	CC	86007936	FILMER	FRANCO RODRIGUEZ	65.76	26 feb. 2022	Firmeza completa
82	CC	10768946	ARMANDO JAVIER	BURGOS GALLEGO	65.78	26 feb. 2022	Firmeza completa
83	CC	78726008	JADER ENRIQUE	PASTRANA ACEVEDO	65.74	26 feb. 2022	Firmeza completa
84	CC	11151645	JAMINTON ANTONIO	SOTO PEREZ	65.73	26 feb. 2022	Firmeza completa
84	CC	1065611725	LEANDRO ANTONIO	AVENDAÑO URIBE	65.73	26 feb. 2022	Firmeza completa
85	CC	1030532085	JORGE LUIS	FARAK MIRANDA	65.61	26 feb. 2022	Firmeza completa
86	CC	73182035	MARLON	BARRIOS PADILLA	65.57	26 feb. 2022	Firmeza completa
87	CC	1056573542	CARLOS ANDRES	PINZON CORONADO	65.5	26 feb. 2022	Firmeza completa
88	CC	1065008068	CAMILO ENRIQUE	YÁNEZ BEDOYA	65.44	26 feb. 2022	Firmeza completa
89	CC	11106757	TULIO JOSE	ORTEGA VERBEL	65.41	26 feb. 2022	Firmeza completa

Sincelejo, Sucre, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Tipo de proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Demandante/Solicitante/Accionante:** GUSTAVO ALFONSO FUENTES PINILLA

**Demandado/Oposición/Accionados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y GOBERNACIÓN DE SUCRE.

**Predio:** N/A

## I. ASUNTO A DECIDIR

Habiéndose subsanado las irregularidades puestas de presente por la Sala III Civil – Familia - Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo en providencia del ocho (8) de marzo de 2022, procede el Juzgado a proferir decisión de fondo dentro de la acción de tutela impetrada por el señor GUSTAVO ALFONSO FUENTES PINILLA, identificado con C.C. No. 92.545.691, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la GOBERNACION DE SUCRE, resaltando que el Despacho consideró pertinente vincular a este trámite a los participantes que conforman la lista de elegibles para proveer 45 vacantes definitivas en planta de Personal de la Gobernación de Sucre, en el cargo de Carrera administrativa denominado AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, con Código OPEC No. 77836 dentro de la convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019, por la presunta violación de los Derechos Fundamentales al *acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y al principio de confianza legítima.*

## II. ANTECEDENTES

### A. LA DEMANDA DE TUTELA

#### 1. HECHOS RELEVANTES

La protección solicitada por la parte accionante se sustenta en los supuestos fácticos que pasan a compendiarse de la siguiente manera:

- Acota el tutelante que, participó como concursante en la Convocatoria de 2019 desarrollada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de Carrera administrativa de AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77836 de la GOBERNACIÓN DE SUCRE superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual se encuentra en el lugar veinticinco de la lista de elegibles para proveer 45 (cuarenta y cinco) vacantes que se ofertaron.
- Aduce además el tutelante que, dicha lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 15 de diciembre de 2021 y está debidamente comunicada en esa misma fecha a la Gobernación y a los elegibles como lo muestra la constancia de publicación de la firmeza del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) verificable con la OPEC No. 77836 (Convocatoria 2019 – GOBERNACIÓN DE SUCRE) en la página de la CNSC: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Agregando que, la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años desde su firmeza

- Así mismo indica que, tiene un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de su patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, - y no una mera expectativa-, al estar la Lista de Elegibles en firme, y el miércoles 29 de diciembre de 2021 se cumplieron los 10 días hábiles máximos que tenía la GOBERNACIÓN DE SUCRE para realizar su nombramiento, conforme lo ordena el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, sin que a la fecha se hubiese efectuado. Cuestionándose, ¿Por qué motivo la CNSC no puede realizar la audiencia pública virtual y los desempates en las posiciones 14, 18, 20 y 24 de la OPEC No. 77836 (Convocatoria 2019 – GOBERNACIÓN DE SUCRE)?
- Finalmente, manifiesta que, otras entidades y cargos que también estaban como ofertantes en el Concurso de la Convocatoria 2019, ya están cumpliendo con su deber normativo de nombrar a los elegibles de las listas en firme, como por ejemplo LOS MUNICIPIOS DE COROZAL, SINCELEJO, LA MISMA GOBERNACION DE SUCRE, y en lo que respecta a él no, sin que este suspendida el concurso.

## 2. PRETENSIONES

Solicita la parte actora se tutelen sus derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y a la GOBERNACIÓN DE SUCRE, realizar el proceso de desempate en sus (4) cuatro empates en las posiciones 14,18,20 y 24 así como realizar la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES y el posterior nombramiento en Periodo de Prueba de la Lista de Elegibles conformada en la RESOLUCIÓN № 15127 de la CNSC y el deber normativo del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, sin más dilaciones y omisiones por fuera del derecho.

## B. RAZONES DE LA DEFENSA

### 1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dicha entidad, allegó el informe requerido, a través de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica, doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, refiriéndose a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, indicándose frente a la legitimación que, en el presente caso, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa; no obstante, a pesar que el accionante interpuso la acción de tutela por cuanto, estimó vulnerados sus derechos fundamentales, no resulta cierto que esa Comisión sea la llamada responder su solicitud toda vez que al cobrar firmeza la lista de elegibles de la cual hace parte la CNSC ha perdido competencia frente a la misma. En consecuencia, la parte accionante no está siendo vulnerada en derechos fundamentales que estima y cuya protección solicita mediante la acción sub judice, al menos no por la CNSC.

En lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva, precisa que el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la entidad, dado que la obligación frente al nombramiento de los elegibles, en aplicación de la normatividad vigente, recae de forma exclusiva y

excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados.

Respecto a la situación del aspirante en el proceso de selección, señala que, el accionante se encuentra inscrito como aspirante a una de las dos vacantes ofertadas para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77836, de la planta de personal de la Gobernación de Sucre. Para el empleo en mención se conformó lista de elegibles a través de Resolución 2021RES400.300.24-15127, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y cinco (45) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77836, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa, en la cual el accionante ocupó la posición (25) de elegibilidad.

Agrega además que, en este caso, operó la firmeza de la lista de elegibles, lo cual hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

Finalmente, solicitó ser desvinculada por falta de legitimación debido a que es la GOBERNACIÓN quien debe realizar los nombramientos, aunado a que, se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posteriormente, esa misma entidad allegó nueva contestación en la que adicionó haber realizado todos los trámites tendientes a dirimir los empates presentados en la lista de elegibles en las posiciones No. 14, 18, 20, 21, 24 y 26 y haber realizado la "AUDIENCIA VIRTUAL PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES" a través del aplicativo SIMO, entre el once (11) y el quince (15) de febrero de la anualidad que transcurre. Por lo que, afínmente, deprecó la declaratoria de improcedencia de la tutela por hecho superado.

## 2. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

Los vinculados que conforman la lista de elegibles para proveer 45 vacantes definitivas en planta de Personal de la Gobernación de Sucre, en el cargo de Carrera administrativa denominado AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, con Código OPEC No. 77836 dentro de la convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019, en esta acción preferente y sumaria, guardaron silencio al respecto y no respondieron los requerimientos realizados por este Estamento Judicial, a pesar de haberse hecho su llamamiento, tal como se puede evidenciar en el siguiente link:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.cnsc.gov.co%2Fnode%2F6756&data=04%7C01%7Cjsantodc%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7ef8c164f21742a90b1808da0c3eb8f3%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637835760768795748%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEkaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000&sdata=V9aF2YLgQH7oDovCzXoGANllnr3aVmz7jVzeHk6v2Ac%3D&reserved=0>

### 3. GOBERNACIÓN DE SUCRE

Guardó silencio al respecto y no respondió el requerimiento realizado por este Despacho Judicial.

#### C. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada y sometida a reparto ordinario el día diecinueve (19) de enero del año que discurre, luego de corresponderle su conocimiento a este Juzgado, fue admitida y en dicho proveído, se ordenó oficiar a los representantes legales de las entidades accionadas y los vinculados integrantes de lista de elegibles aludida, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, rindieran un informe por escrito, claro y detallado sobre los hechos materia de la presente acción constitucional. De igual manera, se les hizo saber que la omisión injustificada o extemporánea daría lugar a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, una vez surtidos los trámites de rigor, se dictó sentencia el dos (2) de febrero pasado, acogiendo la protección deprecada. Siendo que, dentro de la oportunidad dispuesta para el efecto, la CNSC presentó escrito de impugnación, por lo que le fue despachado favorablemente.

A pesar de ello, la Sala III Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, decidió no avocar el conocimiento de fondo de la petición de amparo y, en su defecto, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, por configurarse la indebida integración del contradictorio y la indebida notificación, sin perjuicio de la validez de las pruebas y las contestaciones allegadas.

De modo que, una vez recibido el expediente contentivo del presente asunto, se dieron las órdenes tendientes a subsanar las irregularidades esbozadas por la mentada Corporación, a saber, la publicación del auto admisorio y el traslado en la página *web* de la CNSC, en los términos contenidos en el auto admisorio y la comunicación del inicio de este trámite a la GOBERNACIÓN DE SUCRE. Así, no queda más que entrar a resolver, nuevamente, la *Litis*.

#### D. PRUEBAS

- Acuerdo CNSC 20191000002486 del 18-03-2019.
- Lista de elegibles Resolución N° 15127 del 6 de diciembre de 2021.
- Publicación de la firmeza del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), verificable en la página de la CNSC: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.
- Histórico Audiencias públicas <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/990-a-1131-1135-1136-de-2019-convocatoria-territorial-2019/3484-citacion-a-laaudiencia-publica-virtual-para-la-escogencia-de-vacantes-del-proceso-deseleccion-no-990-a-1131-1135-136-1306-a-1332-de-2019-territorial-2019> Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Lista de elegibles
- Constancia de la publicación ordenada

### III. CONSIDERACIONES

#### A. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Del escrito de tutela se desprende que la parte accionante, considera que se le han vulnerado por parte de las entidades accionadas, los derechos constitucionales

fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y al principio de confianza legítima.

## **B. PROBLEMA JURÍDICO**

Para la solución del presente caso, a esta Agencia Judicial le corresponderá determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor GUSTAVO ALFONSO FUENTES PINILLA, al no ordenar el proceso de desempate de las posiciones 14,18,20 y 24, así como realizar la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES y el posterior nombramiento en Periodo de Prueba de la Lista de Elegibles conformada en la RESOLUCIÓN № 15127 de la CNSC, en el cargo de Carrera administrativa denominado AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, con Código OPEC No. 77836 dentro de la convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019.

## **C. MARCO NORMATIVO**

### **1. LA ACCIÓN DE TUTELA SU NATURALEZA JURÍDICA**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991.

### **2. EXAMEN DE PROCEDENCIA.-**

**Legitimación en la causa por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política constitucional establece que la acción de tutela es el mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la misma podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Así mismo, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, se podrán agenciar los derechos ajenos. En el presente caso, la tutela es impetrada directamente por el señor GUSTAVO ALFONSO FUENTES PINILLA, pretendiendo la defensa de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima, por lo que se encuentra legitimado para intervenir en esta causa, de conformidad con el art. 1º y art.10 del Decreto 2591 de 1991.

**Legitimación en la causa por pasiva:** El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 13 y 42, señala que la acción de tutela se puede dirigir contra una autoridad pública o un particular, que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental. La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el *sub examine*, la tutela se impetró contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, entidades que desarrollan el proceso de selección en el marco de la Convocatoria N° 1126 de 2019- Territorial 2019, para proveer cargos en carrera administrativa en la Gobernación de Sucre, objeto de reparo en la presente acción tutelar, entendiéndose que son las llamadas a responder directamente por la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados.

**Inmediatez:** El cumplimiento de este requisito tiene como finalidad que el amparo solicitado se realice oportunamente. Su satisfacción pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. Se debe verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la misma. De acuerdo a la jurisprudencia Constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que no pasar su examen configuraría la improcedencia de la acción de amparo. En el caso particular, se vislumbra con meridiana claridad, que se satisface el requisito de la inmediatez en materia de tutela en el caso puesto en consideración, en el entendido que la reclamación realizada por el señor GUSTAVO ALFONSO FUENTES PINILLA, deviene del proceso de selección de la Convocatoria N° 1126 de 2019- Territorial 2019, donde fue expedida la Resolución 15127 del 06 de diciembre de 2021, que conformo y adoptó la lista de elegibles al cargo denominado AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, con Código OPEC No. 77836 dentro de la convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019. Hecho que se traduce que a la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable, desde la última manifestación efectuada por la accionada, luego de lo cual considera la parte accionante deviene la omisión constitutiva de violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

**Subsidiariedad:** La acción de tutela, se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, donde consagran que ésta procede cuando: *“(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”* Acerca de este principio ha señalado la Honorable Corte Constitucional que *“la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.”* Y, que *“ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente”*.

Así mismo, ha indicado el Máximo Tribunal Constitucional que *“la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia”*. No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que teniendo en cuenta el objeto de la tutela, esto es la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso particular su viabilidad o no, toda vez que no basta con la existencia del mecanismo ordinario de defensa judicial, pues se determinará (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado: que *“si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable": "(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable".

El Decreto 2591 de 1991 en el numeral 5º del artículo 6º señala que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Así las cosas, ha precisado la Honorable Corte Constitucional que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos. Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, precisa el alto Tribunal Constitucional que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, mismas que puede ser acompañadas con la solicitud de suspensión provisional, excepto en los supuesto analizados con relación a la no idoneidad del mecanismo en el caso concreto o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### 3. EL DERECHO A LA IGUALDAD

El principio de igualdad, ha dicho la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico pues se deriva de la dignidad humana y se genera al reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.

Al respecto ha señalado la Corte que:

"la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta" [Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo), posteriormente repetida en las sentencias T-330 del 12 de agosto de 1993 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero) y T394 del 16 de septiembre de 1993" (M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Así mismo, el artículo 13 de la Constitución Política establece que:

"Todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...)."

De acuerdo a lo preceptuado anteriormente, la disposición prohíbe la discriminación de las personas y la no concesión de tratos distintos entre ellas, con el fin de lograr la igualdad material y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-049 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, ha sostenido lo siguiente:

“...El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones:

-En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; - En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; -En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; - En cuarto lugar, que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; -Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican. Si concurren pues estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución “

#### **4. DERECHO AL TRABAJO**

Ha dicho la H. Corte Constitucional que el trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho, además comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

Frente algunas limitaciones del derecho al trabajo que ha establecido el legislador, la Corte no las ha considerado como una restricción a la facultad de trabajar. Es el caso de la edad de retiro forzoso en el sector público, que se encontró acorde con la Constitución con fundamento en estas razones:

“Ante todo, hay que aclarar que una cosa es el derecho al trabajo in genere, que abarca la facultad de trabajar, y otra la vocación legal hacia un cargo específico, que puede ser, perfectamente, determinada por el legislador, en virtud de la voluntad general que representa y del interés común que busca. En el supuesto bajo estudio, no se viola el derecho in genere al trabajo, porque la facultad del sujeto para trabajar queda intacta. Lo que ocurre es que para el cargo público específico, no reúne los requisitos adecuados, según el legislador, para ejercerlo. Sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo.

“Otro argumento, en fin, es el de que la Constitución Política, de acuerdo con su artículo 13, busca que la igualdad sea real y efectiva, y que en principio se ve vulnerado por el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, puesto que los mayores de 65 años quedan en inferioridad de condiciones, con lo cual, de paso, se desconoce la protección especial a los ancianos.

“Los miembros de la tercera edad con esta disposición no quedan en condiciones de inferioridad, básicamente por tres motivos: primero, porque ella misma prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida. Segundo, porque ya ejercieron su derecho específico, con lo cual queda claro que no se les negó tal derecho ni el del libre desarrollo de su personalidad. Y tercero, porque al llegar a esa edad- además de la pensión-se hacen también acreedores a diversas formas de protección por parte del Estado y de la sociedad civil. Como si lo anterior fuera poco, es evidente que pueden seguir trabajando en otros oficios, si así lo desean. El derecho al trabajo no se concreta en un sólo cargo, se repite, sino que implica la facultad del agente para perfeccionar el entorno indeterminado, pero determinable”.

## **5. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso constituye una premisa fundamental del Estado Social de Derecho, traducido en la potestad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto absoluto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política así:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales, por lo que cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación a éste, en un sentido amplio; además, trae inmerso un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a una gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de un proceso.

## **6. DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS**

En cuanto al debido proceso en materia de concurso de méritos, es claro que debe determinarse, un efectivo y correcto desarrollo de las etapas a seguir en el concurso o

convocatoria, siendo imperioso tener desde sus inicios las reglas completamente establecidas, para que, tanto sus participantes como las entidades encargadas del mismo conozcan la hoja de ruta, así como sus derechos y sus deberes.

El máximo Tribunal Constitucional en diferentes fallos ha determinado que en relación a los concursos de méritos, es la Resolución de la Convocatoria al mismo la que marca las pautas que deben seguirse, las normas y requisitos que todo(a) aspirante debe conocer y cumplir, entre ello expuso<sup>1</sup>;

“(…)

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (...) mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.

#### **D. CASO CONCRETO**

En el *sub lite*, en ejercicio del presente mecanismo constitucional, el señor GUSTAVO ALFONSO FUENTES PINILLA, actuando en nombre propio, invocó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por mérito, a la igualdad, al

---

<sup>1</sup> Sentencia T-090 de 2013

trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima, el cual estima desconocidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, por no efectuar el desempate de las posiciones 14,18, 20 y 24, así como realizar la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES y el posterior nombramiento en Periodo de Prueba de la Lista de Elegibles conformada en la RESOLUCIÓN N° 15127 de la CNSC, en el cargo de Carrera administrativa denominado AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, con Código OPEC No. 77836 dentro de la convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019, en donde se ofertaron cuarenta y cinco (45) vacante(s) definitiva(s) del dicho empleo, en la cual el accionante ocupó la posición (25) de elegibilidad.

Frente a la postulación anterior, la CNSC, en lo relacionado a su competencia, informa que en los procesos de selección, se encuentran 3 fases, la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC y lo relacionado el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles de quienes alcanzaron una posición meritatoria, estando la competencia de la CNSC hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles lo cual ya sucedió. Concluyendo entonces que, al operar la firmeza de la lista de elegibles, hace que la CNSC pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado tenemos que, mediante la Resolución N° 15127 6 de diciembre de 2021, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y cinco (45) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 77836, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SUCRE, del Sistema General de Carrera Administrativa, encontrándose el accionante, ubicado en el veinticinco (25) lugar de la lista, tal como se observa a continuación:

(...)

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
18	18881702	KARIM ALEJANDRO	CONTRERAS JIMENEZ	61.67
18	1103215754	SANDRA PAOLA	TARRA SALGADO	61.67
18	22867173	LILIANA DEL ROSARIO	QUIROZ SEVILLA	61.67
19	1102811050	CESAR ANDRES	SOLANO HERNANDEZ	61.29
20	92514981	ANTONIO JOSÉ	VILLARREAL MOSQUERA	61.05
20	34942882	LOURDES DEL CARMEN	GARCÍA NORIEGA	61.05
21	42272352	ADRIANA CRISTINA	GOMEZ PEREZ	60.98
22	1100543553	MARICELA DE JESUS	HERAZO DIAZ	60.78
23	92601874	JAHIER JOSE	PEÑA MARTINEZ	60.40
24	11041297	GILDARDO DE JESUS	GOMEZ MARTINEZ	60.29
24	64739314	JASMIN DEL ROSARIO	RUZ RUZ	60.29
25	92545691	GUSTAVO ALFONSO	FUENTES PINILLA	60.02
26	64584869	BIBIANA VERENA	JULIO AGUAS	59.68

En este orden, resulta necesario indicar que, luego de la conformación de la lista de elegibles y por encontrarse algunos concursantes en situación de empate se debe proceder a dirimirlos, conforme lo estableció el Acuerdo № 0236 de 2020 del 15 de mayo de 2020 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil ““Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020””. Que a la letra dice que:

“(…)

*Que la CNSC expidió el Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*

*Que para garantizar el mérito en la escogencia de vacante a los elegibles que ocupen la misma posición en condición de empatados en la lista de elegibles, se debe establecer el procedimiento correspondiente y por tal razón se hace necesario adicionar un párrafo al artículo 5° del Acuerdo 166 de 2020.*

*Que la CNSC en sesión de Sala Plena del 14 de mayo de 2020, aprobó adicionar el párrafo 3 al artículo 5° del Acuerdo 0166 de 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.*

*En mérito de lo expuesto*

#### **ACUERDA:**

*ARTÍCULO 1º. Adicionar al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, el siguiente párrafo:*

**“PARÁGRAFO 3: En caso de que uno o varios elegibles ocupen la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, previo a la Audiencia Pública se deberá efectuar el proceso de desempate y asignar a los elegibles el orden de escogencia de las vacantes de su preferencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden**

- 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.**
- 2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.**
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.**
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.**
- 5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.**
- 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales**
- 7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.**

**8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.**

**9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.**

**10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia”.**

*ARTÍCULO 2°. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo 0166 de 2020 se mantienen incólumes.*

(...)”

Afínmente, al otearse el plenario, se tiene que la CNSC realizó las acciones tendientes a dirimir los empates presentados en la lista de elegibles y convocó a la “AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019 - TERRITORIAL 2019” a través del aplicativo SIMO, entre los días once (11) y quince (15) de febrero de 2022.

En consecuencia, dentro del trámite, ya se satisfizo lo propio, por parte de esa entidad, con aquellos actos, por lo que operó lo que se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado. Con relación a ello, la Corte Constitucional ha señalado que dicho fenómeno jurídico acaece cuando, entre la presentación del escrito tutelar y el fallo, cesa la motivación fáctica que sustenta aquella, haciendo que desaparezca la vulneración o amenaza y que cualquier orden dada por el juez en aras de la protección de los derechos invocados caiga en el vacío (Sentencia SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada).

A pesar de ello, haciendo uso de las facultades *ultra* y *extra petita* con las que cuenta el juez de tutela al momento de fallar, esta Dependencia amparará los derechos invocados, pues el peticionario se duele también y, es lo que resulta mayormente relevante en aras de la protección de sus derechos fundamentales, del vencimiento del término para la realización del nombramiento al que considera tiene derecho. Por consecuencia, se ordenará a ese ente territorial que, por haber sido agotadas las etapas del concurso objeto de este trámite y que eran del resorte de la CNSC, proceda de conformidad y atendiendo a las normas que resulten aplicables al caso.

Finalmente, y en virtud del principio de colaboración armónica se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que notifique esta sentencia a todas las personas que integran las listas de elegibles, para proveer 45 vacantes definitivas en planta de Personal de la Gobernación de Sucre, en el cargo de Carrera administrativa denominado AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, con Código OPEC No. 77836 dentro de la convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019, publicando esta providencia en la página *web* institucional y remitir soporte de todo ello al correo institucional de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, **administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos invocados dentro de la presente acción de tutela por el señor GUSTAVO ALFONSO FUENTES PINILLA, identificado con C.C. No. 92.545.691, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

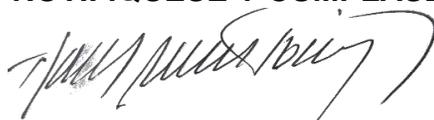
**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE SUCRE** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, proceda sin dilación alguna a efectuar el o los nombramientos en periodo de prueba que sean del caso del caso, conforme a la normatividad aplicable en la materia, dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019 - TERRITORIAL 2019, por lo dicho en la parte considerativa.

**TERCERO.- ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, en ejecución del principio de colaboración armónica y en el mismo término mencionado en precedencia, notifique esta sentencia de manera inmediata, una vez recibida la comunicación respectiva, a todas las personas que integran las listas de elegibles, para proveer 45 vacantes definitivas en planta de Personal de la Gobernación de Sucre, en el cargo de Carrera administrativa denominado AUXILIAR SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 4, con Código OPEC No. 77836 dentro de la convocatoria No. 1126 de 2019 – Territorial 2019, publicando esta providencia en la página web institucional y remitir soporte de todo ello al correo institucional de esta dependencia judicial.

**CUARTO.- NOTIFICAR** en la forma que resulte más expedita a las partes la presente decisión.

**QUINTO.-** De no impugnarse esta providencia dentro de los tres (03) días siguientes de surtirse su notificación, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

*JDSC/JC*

Firmado Por:

**Jose David Santodomingo Contreras**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 De Restitución De Tierras**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a30e79a9eb010dabfb14b7a737934357f376075f8dc88cc03e6d50ae0d2d01**

Documento generado en 22/03/2022 03:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**